Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

RAMÓN REYES GONZÁLEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILILTACIÓN Recurrida	KLRA201500800	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de la División de Remedios Administrativos Caso Núm. ICG-1540-2014 Sobre: Discrepancia en Hoja de Liquidación de Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El señor Ramón Reyes Gonzalez comparece, por derecho propio, y presenta un recurso de revisión judicial en el cual arguye que no está de acuerdo con su expediente de record penal ya que demuestra distintas fechas para su salida. A estos efectos presenta diferentes documentos de los que surgen varias determinaciones administrativas del Departamento de Corrección. Solicita que resolvamos conforme a la evidencia presentada en los documentos correspondientes.

Evaluados los documentos que surgen del caso en autos, DESESTIMAMOS el presente pleito por falta de jurisdicción. Exponemos.

I

Los tribunales tienen el deber de examinar su jurisdicción y aquella del foro donde procede el recurso. Pagán Navedo v.

Rivera Sierra, 143 D.P.R. 314 (1997). Previa una decisión en los méritos del recurso, le corresponde al tribunal determinar si tiene la facultad para considerarlo. Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, *supra.* La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, faculta a este foro para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

Conforme a la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2172, (LPAU) se establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

El término de 30 días que se provee para la revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. Ortiz v. A.R.P.E., 146 D.P.R. 720 (1998); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635 (1991); Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1 (2000).

Tanto en el ámbito administrativo, como en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el foro en cuestión puede adjudicársela. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007). Son nulos los dictámenes de un foro que carece de jurisdicción sobre la materia. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991).

Por otro lado, conforme lo establece nuestra jurisprudencia y la citada disposición de Ley, los tribunales pueden revisar decisiones administrativas que constituyan determinaciones finales de las agencias y deben abstenerse de revisar cualquiera otras, salvo en ciertas circunstancias extraordinarias[1].

Además en nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de agotar los remedios administrativos que le requiere a los tribunales abstenerse de revisar actuaciones de la agencia gubernamental hasta que la parte afectada agote, dentro de la agencia, todos los remedios administrativos disponibles. Colón Ventura v. Depto. Recursos Naturales, 130 D.P.R. 433 (1992); Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582 (1988).

En lo que corresponde a este caso particular, conforme al Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, efectivo el 4 de junio de 2015, se establece el mecanismo para que el confinado

---

[1] La Ley Núm. 170, *supra.* contiene en su Sección 4.3 unas excepciones que permiten obviar el trámite administrativo y acudir al foro judicial, 3 L.P.R.A. §2173. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático al señalar que el solicitante "que pretenda desviarse del trámite administrativo, alegando violación a un derecho constitucional que le sea reconocido, tiene la obligación de demostrar que el agravio al referido derecho es de tan grave y patente intensidad, que se justifica eludir el cauce administrativo." Guzmán Cotto v. E.L.A., 156 D.P.R. 693 (2002).

presente una Solicitud de Remedio Administrativo por escrito en relación con toda cualquier queja o agravio que pudiera tener en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios. Véase, Reglamento Núm. 8583, supra.

Para iniciar una Solicitud de Remedios Administrativos, el miembro de la población correccional debe completar el formulario provisto por el Programa. **Una vez emitida la respuesta por el evaluador, si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la misma, podrá solicitar la revisión ante el Coordinador Regional, mediante escrito de Reconsideración, dentro del término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.** Véase, Artículo XIV del Reglamento Núm. 8583, supra.

El miembro de la población correccional **que no esté de acuerdo con la determinación emitida por el Coordinador podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación de la Resolución resolviendo finalmente la solicitud presentada**. Véase, Artículo XVI del Reglamento.

II

En este caso surge de los documentos presentados que el 4 de junio de 2015 el Departamento de Corrección, División de Remedios Administrativos, emitió una resolución en la que atendió la moción de reconsideración del señor Reyes Gonzalez sobre una queja en cuanto a la liquidación de su sentencia. Tal determinación fue notificada al señor Reyes Gonzalez el 15 de junio de 2015. De tal determinación, conforme al derecho aplicable, el señor Reyes Gonzalez tenía treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante nosotros, esto es, tenía hasta el

15 de julio 2015 para solicitarnos la revisión. En este caso el señor Reyes Gonzalez presentó la revisión judicial el 28 de julio de 2015, trece (13) días fuera del término jurisdiccional para ello. Por lo que no podemos revisar tal determinación administrativa.

De los documentos presentados por el señor Reyes Gonzalez surge que el aquí compareciente presentó una nueva Solicitud de Remedio Administrativo el 24 de junio de 2015. Tal reclamo le fue contestado por el evaluador de la División de Remedios Administrativos en una respuesta emitida el 7 de julio de 2015 y notificada el 14 de julio de 2015. De tal determinación el señor Reyes Gonzalez, no solicitó revisión de reconsideración ante el Coordinador Regional. Conforme al derecho aplicable antes expuesto el señor Reyes Gonzalez tiene que agotar los remedios ante la agencia administrativa antes de acudir a este foro, y no lo ha hecho. Esto quiere decir que no podemos evaluar la respuesta emitida el 7 de julio de 2015 por cuanto no es la determinación final de la agencia.

III

Por lo antes expuesto, DESESTIMAMOS el caso recurrido.

Notifíquese

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones